

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 473

Panamá, 4 de mayo de 2018

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de la Administración.**

La Licenciada Yuriany Santamaría Esquivel, actuando en nombre y representación de la empresa **Global Integration Technology, S.A.**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgador Ejecutor I del Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el 28 de septiembre de 2017, el Tesorero Municipal del distrito de Panamá emitió un reconocimiento de deuda a favor de la entidad ejecutante por la suma de seis mil setecientos ochenta y cuatro balboas con setenta y un centésimos (B/6,784.71), correspondiente a la morosidad que registraba la sociedad **Global Integration Technology, S.A.**, en cuanto al pago de rentas, impuestos y recargos (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En adición, consta el estado de cuenta de la mencionada sociedad, el cual indica que la referida cantidad corresponde a impuestos generados entre el mes de junio de 2011, hasta el mes de septiembre de 2017, más las multas por la no presentación de declaración correspondiente a los años 2013 a 2017 (Cfr. fojas 2-7 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por la contribuyente en el pago de esa obligación tributaria, el Juez Ejecutor I del Municipio de Panamá inició los trámites del proceso

ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó el Auto Ejecutivo 488-17/J.E. de 28 de septiembre de 2017, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de la empresa **Global Integration Technology, S.A.**, hasta la concurrencia del monto ya indicado (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

La apoderada judicial de la sociedad **Global Integration Technology, S.A.**, ha comparecido al proceso con el objeto de promover la excepción de prescripción en estudio, señalando que: *“la certificación de saldo que sirve de recaudo ejecutivo en el proceso por cobro coactivo que nos ocupa pretende fundamentarse sobre saldos de tributos municipales que datan del año 2011, esto es hace más de cinco (5) años atrás, lo que acredita que nos encontramos frente a tributos municipales vencidos, en atención a lo señalado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973”*, por lo que solicita que la acción en examen, sea declarada probada (Cfr. fojas 3 y 7 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, al contestar la excepción que se analiza, indicó que la misma debe declararse no probada (Cfr. fojas 13-19 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De las constancias procesales, la apoderada judicial de la recurrente ha promovido una excepción de prescripción, señalando que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, y en el caso que ocupa nuestra atención, éstos empezaron a generarse desde junio de 2011 hasta el mes de septiembre de 2017, por lo que se encuentran prescritos parcialmente.

Esto es así, ya que desde la fecha en que se causa la obligación hasta la fecha en que la excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, siendo esta el 13 de noviembre de 2017, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia, por lo que se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mencionado periodo; puesto que han transcurrido más de los cinco (5)

años y la oportunidad del Municipio del distrito de Panamá de cobrar tales gravámenes (Cfr. fojas 2-7 del cuaderno judicial).

En este sentido y para abonar al análisis de la excepción de prescripción en examen, consideramos pertinente citar lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, que dispone:

“**Artículo 96:** Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

También es importante tener presente el contenido del artículo 738 del Código Fiscal, al cual debemos remitirnos por mandato expreso del artículo 7 del citado cuerpo normativo, que al respecto dispone:

“**Artículo 7:** Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables.”

“**Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada.
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

Como ya hemos dicho, los impuestos adeudados por la contribuyente a la Tesorería Municipal del distrito de Panamá cubren el periodo que va de junio de 2011 hasta septiembre de 2017; ya que la prescripción alegada por la empresa **Global Integration Technology, S.A.**, fue interrumpida el 13 de noviembre de 2017, con la notificación del Auto Ejecutivo 488-17/J.E. de 28 de septiembre de 2017, pues, esa resolución equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción.

Señalado lo anterior, el Municipio de Panamá no puede tomar en cuenta para el cobro de los impuestos adeudados por la excepcionante, aquéllos que se generaron entre el mes de junio de 2011 hasta el mes de septiembre de 2012, porque están prescritos, por lo que **únicamente se deben computar los gravámenes que se ocasionaron desde el mes de**

octubre de 2012 hasta el mes septiembre de 2017, debido a que en ese periodo no había transcurrido el término de cinco (5) años contemplado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para que operara la prescripción de la deuda; y, en consecuencia, el derecho de ejecución de la acción para el cobro de esos impuestos.

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en el Auto de 20 de diciembre de 2013, resolvió lo siguiente:

“... ”

Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el señor... solicite a la Sala Tercera que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000, fundamentando su petición en el cese de operaciones de su negocio en diciembre de 1989. Al respecto, cabe destacar, que no consta en el expediente que el contribuyente hubiese cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal del cese de operaciones de su local comercial, quince (15) días antes de retirarse de la actividad. Por ende, el señor... ha infringido el contenido del artículo 86 de la ley 106 de 1973, y lo procedente es que esta Superioridad se pronuncie sobre la excepción de prescripción presentada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

‘ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y, c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.’

En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, A las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la

obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto.”

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar: **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de junio de 2011 hasta septiembre de 2012, **quedando pendiente por pagar la obligación que se generó desde octubre de 2012 hasta septiembre de 2017**, promovida por la Licenciada Yurianny Santamaría Esquivel, actuando en nombre y representación de la empresa **Global Integration Technology, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 19-18